

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Accionante: Wilmar José Cristancho Oicatá.

Accionado: Inspección 3D Distrital de Policía de Bogotá D.C. y Andrés F. Cortés Restrepo director para la Gestión Administrativa Especial de Policía de Bogotá D.C.

Radicado: 11001400303220230022900.

Decisión: Negar (debido proceso).

Se resuelve la acción de tutela de la referencia, a la cual se vinculó al Consejo del Edificio Universal, conforme a los siguientes,

ANTECEDENTES

El accionante impetró el resguardo de sus garantías supraleales de petición, debido proceso, acceso a la administración de justicia, dignidad humana y trabajo presuntamente lesionadas por la entidad convocada, ya que falló en su contra el proceso policivo de protección a la posesión interpuesto, así como su apelación. Agregó que por derecho de petición solicitó copia del fallo de segunda instancia, y que no le fue contestado, sin embargo, pudo acceder al mismo.

Por lo anterior, deprecó que se anulen los fallos objeto de controversia, y en su lugar, se falle a su favor.

La Secretaría de Gobierno, en representación de los entes convocados, imploró negar el amparo comoquiera no existe violación a los derechos fundamentales del accionante pues el proceso objeto de controversia fue realizado y decidido con el lleno de requisitos exigidos en la ley, por lo que no existe vulneración a sus derechos fundamentales, máxime cuando justamente, el proceso adelantado defiende a los poseedores con título legal, cosa que no ocurre en el presente caso, y motivo por el cual se negaron las pretensiones; por ende, para la adjudicación de derechos reales cuenta con las acciones judiciales pertinentes para lograr sus pretensiones, por lo cual el trámite no cumple con el requisito de subsidiariedad.

El Consejo del Edificio Universal guardó silencio pese a ser debidamente notificado.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución¹.

En el *sub lite*, se duele el promotor porque considera que la accionada ha vulnerado sus derechos dentro del trámite policivo iniciado, al no fallar a su favor, y, por ende, corresponde verificar si se conculcan o no, sus garantías fundamentales.

El artículo 23 de la Carta establece que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Sobre la referida prerrogativa, la Corte Constitucional ha dicho:

“(...) el ejercicio de derecho de petición comienza con la posibilidad de dirigirse respetuosamente a las autoridades, tal y como lo señala el primer enunciado normativo del artículo 23 cuando señala que ‘Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general (...). Esta solicitud desencadena la actuación correspondiente, esto es, que dentro de un término razonable, se profiera una decisión de fondo, el cual constituye un segundo elemento integrado a la noción del derecho que el artículo 23 superior recoge- ‘y a obtener pronta resolución’ (C.C. C-818 de 2011).

En el *sub iudice* se encuentra acreditado que el derecho de petición se promovió el 24 de agosto de 2022, y que si bien la entidad accionada no contestó, lo cierto es que el fallo de instancia deprecado, fue conocido por el accionante, pues fue notificado por estado del mismo, es más, el actor advierte que conoce tal sentencia, y al estar en desacuerdo, presenta la acción constitucional de la referencia.

¹ Sentencia, T-001 de 1992

Así las cosas, dicha situación refrenda que no existe hecho vulnerador actual, motivo por el cual resulta innecesario proferir la orden tutelar implorada. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha puntualizado:

“En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.” (CC. T-077 de 2008).

De cara a lo anterior, se advierte que no existe vulneración al derecho de petición, pues el accionante ya conoce el contenido del documento solicitado, con lo cual se salvaguarda dicha garantía. Cuestión diferente, como pasa a estudiarse, es que no esté de acuerdo con el contenido de la misma.

Ahora bien, se avizora el fracaso del auxilio suplicado respecto a los demás derechos fundamentales reclamados, puesto que se incumple el presupuesto de subsidiariedad, en la medida en que el actor cuenta con medios ordinarios para hacer valer sus presuntos derechos, al respecto la Sala de Casación Civil ha dicho:

“Si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, se debe recurrir a ellos y no a la tutela. Cuando una persona acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer (...) los mecanismos contemplados en el ordenamiento jurídico para ello, luego tampoco puede pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario (...) de un determinado asunto radicado bajo su competencia” (C.C T-036 de 2016).

De otro lado, si lo que se pretendió es debatir la legalidad de las decisiones tomadas por las entidades accionadas, cabe recordar, que tal aspecto no puede controvertirse mediante esta excepcional justicia, en

virtud de su carácter residual y subsidiario, y no como una tercera instancia pretendida.

En ese sentido la Corte Constitucional ha puntualizado:

“Ahora bien, la regla general de improcedencia del recurso de amparo contra actos administrativos es especialmente aplicable cuando se trata de aquellos que tienen un carácter general, impersonal y abstracto, pues además de existir un mandato legal contenido en el numeral 5 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, en el que se señala expresamente que la acción de tutela no procede contra este tipo de actuaciones, esta Corporación ha indicado que el ordenamiento cuenta con mecanismos ciertamente idóneos y adecuados para controvertirlas, como lo son los medios de control establecidos en la Ley 1437 de 2011, correspondientes a, por ejemplo, la nulidad por inconstitucionalidad (art. 135) y la nulidad simple (art. 137); pero también en algunos casos la acción pública de inconstitucionalidad de que trata el numeral 5 del artículo 241 de la Carta Política.” (CC. T-187/2017 del 28 de marzo).

Por consiguiente, tal omisión no puede ser subsanada con la presentación de este mecanismo excepcional, pues aceptar lo contrario desconocería el carácter subsidiario que caracteriza la tutela.

Máxime cuando el actor no acreditó realmente que se causara un perjuicio irremediable e inminente, cuenta con otros medios ordinarios para hacer valer sus derechos, no se observa un error en el trámite o en la motivación del proceso policivo, que de paso a su estudio por esta especial justicia, únicamente el quejoso, busca que se le otorgue irremediabilmente la razón.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Negar el amparo al derecho al debido proceso, acceso a la administración de justicia, dignidad humana y trabajo solicitado por Wilmar José Cristancho Oicatá, por las razones señaladas.

Segundo: Negar el amparo al derecho de petición pretendido por Wilmar José Cristancho Oicatá, por las razones señaladas.

Tercero: Comunicar la presente decisión a los interesados por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Jueves: Si no fuere impugnada, **enviar** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Olga Cecilia Soler Rincon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ef06137eec1433e1827107a450fa8e5bdbadd72c041ad4fdb2d8b3b60bbbc6e**

Documento generado en 06/03/2023 08:27:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>